



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por decidir un impedimento. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA.

El secretario.

Montería, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ ALEJANDRO RINCÓN GONZÁLEZ.
RADICADO	23-001-40-03-001-2023-00326-01
ASUNTO	RESUELVE IMPEDIMENTO

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se procede a resolver el conflicto de competencia originado entre el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Montería y el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, con ocasión al proceso ejecutivo impetrado por Bancolombia S.A. contra el señor José Alejandro Rincón González.

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído adiado 13 de abril de 2023, la Juez Cuarta Transitoria de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Montería se declaró impedida para seguir conociendo del proceso ejecutivo adelantado por Bancolombia S.A., en contra del señor José Alejandro Rincón González, bajo el radicado No. 23-001-40-03-005-2016-00609. Sustentó su impedimento en la causal 7° del artículo 141 del Código General del Proceso, aduciendo que el acreedor hipotecario que solicitaron citar al proceso, señor Álvaro Soto Galván, ha formulado denuncias disciplinarias en contra de la titular de dicho despacho judicial.
2. En cumplimiento a lo allí ordenado, se ordenó remitir el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Montería (al tratarse de un proceso de menor cuantía y dado que el conocimiento de dicho asunto derivaba de sus funciones como Juzgado Quinto Civil Municipal de Montería), quien, mediante proveído de fecha 29 de junio de 2023, no avocó el conocimiento de dicho asunto y, en consecuencia, planteó el conflicto negativo de competencia, de conformidad a lo normado en el artículo 138 del C.G.P.
3. Como sustento de su negativa, adujo que **“el señor ALVARO JOSE SOTO GALVAN no ostenta la calidad de demandante ni de demandado dentro del proceso antes referenciado, solo existe una petición formal de la parte ejecutante para que se vincule al mismo en calidad de acreedor hipotecario con respecto del bien inmueble embargado en el proceso”**.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el presente asunto, sea menester reseñar que, pese a que el presente proceso fue repartido por “conflicto de competencia”, lo cierto es que revisadas las actuaciones observa el despacho que, en rigor, se trata de un impedimento, tal como se pasa a exponer:

En efecto, como se referenció previamente la **Juez Cuarta Transitoria de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Montería** se declaró impedida para seguir conocimiento del proceso bajo el radicado No. 23-001-40-03-005-2016-00609, remitiendo el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, de conformidad a lo normado en el artículo 140 del C.G.P. No obstante, esta última sede judicial, una vez recibido el expediente, no le dio trámite de impedimento, puesto que resolvió no avocar conocimiento y, en consecuencia, plantear conflicto negativo de competencia, en los términos del canon 139 del aludido estatuto procesal civil.

En ese orden de ideas, el despacho procederá a resolver el asunto en la forma debida, esto es, resolver el impedimento alegado por la Juez Cuarta Transitoria de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Montería, en los términos del inciso tercero del artículo 140 del C.G.P., que a la letra prescribe: **“(...) si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él”**.

PROBLEMA JURIDICO

Estudiar si en el presente asunto se configura la causal 7ª del artículo 140 del C.G.P., alegada por la Juez Cuarta Transitoria de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Montería.

CASO CONCRETO

Como se anotó en precedencia, la Juez Cuarta Transitoria de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Montería fundamenta su impedimento en la causal 7ª del artículo 140 del C.G.P, aduciendo que señor Álvaro Soto Galván, ha formulado denuncias disciplinarias en su contra.

En ese orden de ideas, el numeral 7 del artículo 140 del C.G.P., consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Sin embargo, dicha causal se configura cuando alguna de **las partes, su representante o apoderado judicial** hubiesen formulado denuncia penal o disciplinaria en contra del Juez o de sus parientes más próximos.

No obstante, no le asiste razón a la Juez Cuarta Transitoria de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Montería, puesto que, en el proceso ejecutivo de la referencia, ya que el señor **ALVARO JOSE SOTO GALVAN** no tiene, **a la fecha**, la condición de parte o de representante o apoderado judicial de alguna de las partes.

La parte ejecutante solicitó que se ordenara la notificación del señor Álvaro José Soto Galván, en su condición de acreedor hipotecario, según el artículo 462 del C.G.P., **pero la aludida solicitud, per se, no atribuye la calidad de parte al aludido sujeto.**

No puede perderse de vista que, conforme al canon normativo (art. 462, C.G.P), los acreedores con garantía real deben notificarse a los procesos ejecutivos para que estos hagan valer sus créditos, que -por mandato legal- se hacen exigibles. En ese orden, a efectos de reclamar su derecho, los aludidos acreedores tienen dos opciones:

- (i) Acudir al proceso donde fueron notificados hasta antes de que se fije por primera vez fecha y hora para el remate o se termine el proceso por cualquier causa, o
- (ii) **Iniciar proceso por separado**, pero ante el mismo juez, dentro de los veinte (20) días siguientes a la aludida notificación.

Teniendo claro lo precedente, y una revisado el expediente del proceso ejecutivo con radicado No. **23-001-40-03-005-2016-00609**, se observa simplemente la mera solicitud de notificación del acreedor hipotecario al proceso, sin que se haya ordenado su notificación y este haya acudido al proceso.

En esa medida, se torna prematuro el impedimento adoptado por la juzgadora, toda vez que es el señor Álvaro José Soto Galván, en su condición de acreedor hipotecario de los bienes embargados, es **quien decide a donde acudir a exigir su crédito, verbigracia en el proceso donde fue citado o en proceso separado.**

Luego, entonces, solamente cuando el precitado acreedor acuda al proceso donde fue notificado en orden a hacer valer su crédito, es que **adquiere la condición de parte** dentro del presente juicio ejecutivo y, por tanto, a partir de allí es donde es que la Juez puede entrar a auscultar si se cumple o no la causal de impedimento de la referencia.

Lo anterior no es un detalle menor, puesto que -como se dijo- el señor Soto Galván puede también iniciar proceso por separado dentro del término estipulado por el legislador, caso en el cual nunca sería parte del presente proceso. Es más, puede incluso no usar ninguna de las dos opciones en comento, asumiendo —eso sí— las eventuales consecuencias respecto a su derecho real de garantía.

En esa medida, es claro que al no ostentar aún el señor Álvaro José Soto Galván la condición de parte procesal en el presente proceso, la titular del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Montería, no debía declararse impedida, pues para ello se requiere que, al momento de dicha declaración, concurra alguna de las causales estipuladas por el legislador, pues no es procedente los impedimentos basados en situaciones



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home
eventuales o futuras.

Por lo anterior, se declarará infundado el impedimento alegado y, en consecuencia, se devolverá el expediente al **Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería**, en orden a que continúe con el conocimiento del presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento alegado por la **Juez Cuarta Transitoria de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería**, de conformidad a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria, REMITIR sin dilaciones el expediente al **juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería**, en orden a que continúe con el conocimiento del presente asunto.

TERCERO: POR SECRETARIA infórmese al Juzgado tercero civil municipal de Montería, sobre lo decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2a7899311abe699669ea2911434487d1b0ac88ef7a476e2d98fba6a4260e05**

Documento generado en 16/02/2024 02:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>